



COPIA CERTIFICADA

18111-2019-00002

SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION, seguido por DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO en contra de CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, viernes 1 de marzo del 2019, las 15h36. **VISTOS: ANTECEDENTES.- COMPETENCIA:** Avocamos conocimiento de la presente acción de protección signada en segunda instancia con el número **18111-2019-00002** (No. 18461-2019-00355 numeración de primera instancia), el doctor **César Audberto Granizo Montalvo**, doctor **Guido Leonidas Vayas Freire**; y, doctor **Ricardo Amable Araujo Coba** (ponente), Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; en lo principal tenemos que:

A.- El doctor **DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO**, de fs. 244 a 248, del proceso de primera instancia (toda la foliatura que se cite corresponderá a dicho proceso, salvo que se indique lo contrario), presenta una demanda constitucional de acción de protección en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL, PRESIDENTE y MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; así como del **DELEGADO PROVINCIAL de dicho organismo, y de la PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, lo que por el sorteo de ley se le asignó al Dr. Carlos Efraín Portero Castañeda, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la demanda expresa, entre otras cosas, que **"...DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE NO QUEDAR EN INDEFENSIÓN 1. Con fecha 02 de marzo del 2017, a las 15h30... fui sancionado de manera arbitraria, por el Director del Consejo de la Judicatura, de aquella época, el Dr. Tomás Alvear Peña, con una suspensión por el término de cinco días, por una supuesta falta cometida, al "aparentemente" no motivar un auto dictado dentro del proceso No. 18334-2014-3885. // 2...la sanción procede de Autoridad competente, para llegar a ella... se violentó mi derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no quedar en indefensión en ninguna etapa o grado del proceso...que desde la foja 219 a 225, consta el informe emitido por la Directora Provincial de Tungurahua, de aquella época, Dra. Linda Amancha...INFORME QUE JAMÁS FUE NOTIFICADO AL COMPARECIENTE... impidió que el suscrito pueda conocer de su contenido y ejercer mi derecho a la defensa...3. De la misma manera se ha pronunciado la Corte Constitucional <<SENTENCIA No. 234-18-SEP-CC CASO NO. 2315-16-EP>>..."**Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se

investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores. Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos "hechos probados", que fueron considerados en el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones. Continuando con el análisis del caso concreto, se aprecia que a foja 201 del proceso judicial consta la razón sentada por la abogada Ginger Guzmán Celleri, en calidad de secretaria Ad- Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, cuyo texto es el siguiente: RAZÓN: En Guayaquil, miércoles trece de abril del dos mil dieciséis, mediante memorando N.º 630-2016-DP-G-CJ-UCD-GGC-CF, remití el expediente N.º 09001- 2016-0141 constante de dos cuerpos (185 fojas), incluida la resolución de fecha 3 de mayo de 2016, al Dr. Giovanni Egas Orbe, Subdirector Nacional de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito, mediante N.º de guía EN641635923EC de Correos del Ecuador, para su trámite respectivo.- Lo certifico... **Del análisis de las actuaciones que preceden, se desprende que, en efecto, no consta en el proceso judicial el acto administrativo mediante el cual se notifique el contenido del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, a la sumariada, pues, como se expuso en párrafos superiores, únicamente se le notificó con la recepción del proceso por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a fin de que señale casilla para futuras notificaciones. En este contexto, conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores, respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligaría, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las parte, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído. Partiendo de dicha reflexión, es importante recordar que en la demanda de acción de protección, la accionante aseveró que la falta de notificación del Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, trajo consigo su destitución, en razón que no pudo impugnar el mismo, que a su criterio, habría servido de base para que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituya del cargo de jueza provincial, por considerarla "... responsable de manifiesta negligencia y manipular gravemente el sistema informático de la Función Judicial, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en los numerales 7 y 12, respectivamente, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función judicial...". Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", **en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura**, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en**

los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi...”...PRETENSION... 1....se digne declarar la violación de mi derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...y consecuentemente se deje sin efecto jurídico la Resolución de fecha 02 de marzo del 2017, dictada dentro del proceso administrativo sancionador No. 2016-0004°-sic- que se siguió en mi contra...fue sancionado...por el Director del Consejo de la Judicatura, de aquella época, el Dr. Tomás Alvear Peña. 2...ordene la reparación material e inmaterial por los daños sufridos en vista de la violación de mis derechos...por lo que deberá ordenar que el Consejo de la Judicatura elimine de mi expediente laboral la arbitraria sanción...el pago de los rubros dejados de percibir producto de esta inconstitucional sanción y, como reparación inmaterial adicional, que el Consejo de la Judicatura se disculpe por haberme sancionado de manera arbitraria.... ” -lo de negrillas y/o en mayúsculas es del texto original-, adjuntando los documentos de fs. 1 a 243, copias simples de la cédula, papeleta de votación del accionante y del trámite administrativo No. 00040-2016. Bajo juramento manifiesta no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B.- Encontrándose notificados legalmente los demandados doctores / as RUBÉN MARCELO MERLO JARAMILLO (**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**); ZOBEIDA REGINA ARAGUNDI FOYAIN, AQUILES MARIO RIGAIL SANTISTEVAN, ANGÉLICA XIMENA PORRAS VELASCO (**VOCALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**); JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (**DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**); MAURICIO PANGOL LASCANO (**DELEGADO PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TUNGURAHUA**), según obra de las notificaciones electrónicas en los correos electrónicos institucionales de fs. 253 a 258 vuelta; y, el **Procurador General del Estado, de fs. 252 vuelta, 261**; comparecen al proceso el delegado del doctor **JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA)** según obra del acta de audiencia (ref. fs. 485 a 489) y su escrito de fs. 490 a 494, con su legitimación de fs. 505. No comparece el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado pese a que se encuentra legalmente notificado (ref. fs. 485), pero sí ha señalado domicilio judicial (ref. fs. 499)

C.- La audiencia pública se ha realizado conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que:

C.1.- El **Legitimado Activo**, expresa lo mismo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución;

C.2.- Por los **Legitimados Pasivos**, interviene solamente la delegada del doctor **JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA)**, Abogada Andrea Estefanía Pinto Morales, quien ha manifestado: “...si bien es cierto el legitimado activo ha presentado una acción de protección en la cual ha

indicado que se le ha violentado el debido proceso, ya que no ha sido notificado con el informe motivado que consta a fojas 219 a 225 del expediente disciplinario, para empezar mi intervención me permito indicar que el artículo 46 –sic- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cuales son los requisitos para presentar una acción de protección, dentro de la cual determina en el numeral 1 violación de un derecho constitucional que en esta caso ha sido presentado por una supuesta violación al debido proceso por la no notificación, sin embargo señor juez el artículo 42 de la norma referida determina cuando no procede la acción de protección y dice: cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; en este punto señor juez quiero hacer énfasis ya que el proceso es una resolución de un sumario administrativo que fue dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura y pudo haber sido impugnado en vía judicial como es el Tribunal Contencioso Administrativo, cosa que no se ha realizado por parte del accionante, es decir en este punto el impugnante hace un uso indebido de la acción de protección, también quiero que se tome en cuenta que la Constitución de la Republica en el artículo 173 de los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la función judicial, en concordancia con lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 31 el mismo que señala las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades de las instituciones del estado distintas a quien ejerzan jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales que constituyan actos de la administración pública impugnables en sede jurisdiccional es decir el Tribunal Contencioso, insisto no se lo ha realizado, en cuanto al debido proceso que la parte accionante indica que se ha violentado, consta a fojas 166 del expediente disciplinario cuyas copias certificadas me voy a permitir adjuntar al proceso, el oficio Nro. 04-SC-CPJT, suscribe el Dr. Marco Ramos Leal –sic-, secretario relator de la sala civil de Tungurahua, es mediante este oficio que la Directora Provincial la Dra. Linda Amancha, tiene conocimiento de una supuesta falta por parte del señor Juez Dr. Diego Altamirano, con este oficio se apertura el proceso disciplinario, que consta a fojas 168 del expediente, de igual manera a fojas 173 del expediente disciplinario se le notifica en legal y debida forma al Dr. Diego Altamirano, con la apertura del sumario, el Dr. Diego Altamirano da contestación expresa que consta fojas 175 del mentado expediente, se realiza la apertura de prueba que tiene el termino de cinco días a la cual el Dr. Diego Altamirano hace su uso a la defensa, incluso da versiones, todo eso está en el expediente disciplinario, una vez que se hace referencia a todas las pruebas que se han evacuado por parte del Consejo de la Judicatura, así como de parte del sumariado, a fojas 219 del expediente se realiza el informe motivado que es aparentemente la razón que se presenta la acción de protección, señor juez me permito indicar que el informe motivado el mismo que consta en el expediente disciplinario y el mismo que se encuentra dentro de la página del SATJE, que ustedes tienen conocimiento como se utiliza tiene su inicio en Ambato 26 de julio del 2016 a las 10y20, el informe se encuentra de fojas 219 a 225, a fojas 226 del expediente el mismo día martes 26 de julio del 2016 a las 10h42 es decir tiene secuencia porque todo se baja del sistema, por lo que no se puede modificar en el sistema, a las 10h42 se determina que se agrega a los autos los escritos presentadas con anterioridad al informe motivado y de la misma manera el martes 26 de julio del 2016 a partir de las 16h30 mediante boletas notifique el decreto que antecede a Altamirano Intriago diego –sic- Ricardo, en el correo electrónico ricardodiego90@gmail.com, entonces a fojas 226 señor juez se determina que todo lo actuado ha sido notificado en legal y debida forma al accionante, el sistema en el cual se

siguen los procesos no es modificable de manera manual, de ahí se sigue procesando y de ahí mismo se imprime para el expediente físico, nosotros no podemos modificar, a fojas 227 del mentado expediente el Dr. Diego Altamirano vuelve a fijar casillero para la ciudad de Quito, dando a entender expresamente que se encuentra notificado en legal y debida forma, de igual manera a fojas 230 del expediente consta la resolución dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, con la cual se le suspende al Dr. Diego Altamirano por cinco días sin remuneración en sus funciones como juez, de esta resolución consta a fojas 241 del expediente mediante memorando DNJ-SNCD-2017-0314 en la parte pertinente el día lunes 06 de marzo del 2017 se notificó al sumariado en la dirección de correo electrónico señalado, el correo electrónico es el que ya lo manifesté anteriormente que es ricardodiego90@gmail.com, todo el proceso disciplinario se ha cumplido con el debido proceso, ha sido notificado en legal y debida forma en cada una de las etapas, tanto es así que de manera expresa el doctor se ha defendido y ha presentado las pruebas, escritos, versiones, y es a partir de todo esto que se tomó la resolución que lo realizo –sic- el pleno, de igual manera señor juez a más del expediente debidamente certificado me permito adjuntar copias certificadas del expediente del pleno del Consejo de la Judicatura en 22 fojas... Si señor juez que no se tome en cuenta, que no se acepte la demanda de acción de protección presentada por el Dr. Diego Altamirano, en virtud como lo expuesto no se ha violentado su derecho constitucional a la defensa, no se ha violentado el debido proceso del expediente disciplinario y el doctor se encuentra notificado legalmente en cada una de las actuaciones....” (ref. fs. 485 a 489), adjuntando copias certificadas del expediente: Queja / Denuncia / Oficio No. 00040-2016, de fs. 270 a 462 y 463 a 489

D.- La acción de protección ha sido resuelta por el Juez aquo de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante sentencia el día viernes 25 de enero del 2019, a las 16h44' en la que “...acepta la acción de protección propuesta por el legitimado activo y declara vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en el art. 76 numeral 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación del proceso disciplinario seguido en contra del Dr. Diego Ricardo Altamirano Intriago, mediante resolución del día 06 de marzo del 2017, por parte de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, ante la falta de notificación del informe motivado elaborado el día 26 de julio del 2016 por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, el que sirvió de fundamento basal para imponer la sanción disciplinaria al legitimado activo, en tal sentido se deja sin efecto la precitada resolución contenida en el expediente MOT-0968-SNCD-2016-DMA. Disponiéndose **como medidas de reparación material e inmaterial la eliminación** del expediente laboral del accionante la sanción contenida en la resolución precitada, por parte de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; la notificación al demandante con el contenido del informe motivado, otorgándole el tiempo para ser escuchado y contradecir el mismo ante la Delegación del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, y la disculpa pública emitida por esta última entidad al legitimado activo con el texto literal de no haberse respetado su derecho al debido proceso y a la defensa en la tramitación del sumario administrativo, la que será publicada en dos medios de información impresos y de circulación en la ciudad de Ambato, en día lunes. // Respecto a la pretensión del demandante sobre el pago de rubros que dejó de percibir, dé cumplimiento a lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. // Conforme dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el art. 25 # 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional // El escrito presentado por el Dr. Luis

Fernando Ávila Linzán en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado del Director General del Consejo de la Judicatura; el escrito y sus anexos presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Chimborazo; así como el escrito y sus anexos presentados por la Dra. Carla Verónica Espinosa Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo de la Judicatura, agréguese a los autos y forme parte del expediente; en atención a los mismos téngase en cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho, casillas judiciales y correos electrónicos que señalan para recibir sus notificaciones, así también téngase en cuenta la legitimación de la intervención realizada por la ciudadana Ab. Andrea Estefanía Pinto Morales en la audiencia realizada a favor de la legitimada pasiva. Notifíquese y Cúmplase....”, la misma que se notifica a las partes (ref. fs. 506 a 509).

E.- Esta sentencia ha sido impugnada por **el doctor JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA), por intermedio de su delegada** Abogada Andrea Estefanía Pinto Morales, a través del recurso de apelación (ref. fs. 510 a 511 vuelta).

F.- Concedido el recurso y radicada la competencia en este Tribunal de la Corte Provincial de Tungurahua, según lo determina los Arts. 166.2 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; por ser el estado de la causa, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- VALIDEZ: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales previstas en la Ley sustantiva constitucional, es decir la Constitución de la República, y en la adjetiva, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sus reglamentos, aplicables a esta acción de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad.

SEGUNDA.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO: En el escrito inicial de ejercicio de la acción constitucional, el doctor **Diego Ricardo Altamirano Intriago**, como se expresa en el literal “A” de esta sentencia sostiene: “...**DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES...VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE NO QUEDAR EN INDEFENSIÓN.** 1. Con fecha 02 de marzo del 2017, a las 15h30... fui sancionado de manera arbitraria, por el Director del Consejo de la Judicatura, de aquella época, el Dr. Tomás Alvear Peña, con una suspensión por el término de cinco días, por una supuesta falta cometida, al “aparentemente” no motivar un auto dictado dentro del proceso No. 18334-2014-3885. // 2....la sanción procede de Autoridad competente, para llegar a ella... se violentó mi derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de no quedar en indefensión en ninguna etapa o grado del proceso... que desde la foja 219 a 225, consta el informe emitido por la Directora Provincial de Tungurahua, de aquella época, Dra. Linda Amancha...**INFORME QUE JAMÁS FUE NOTIFICADO AL COMPARECIENTE**... impidió que el suscrito pueda conocer de su contenido y ejercer mi derecho a la defensa...3. De la misma manera se ha pronunciado la Corte Constitucional <<SENTENCIA NO. 234-18-SEP-CC CASO NO. 2315-16-EP>>. Lo expuesto constituye la esencia de la acción interpuesta por el legitimado activo, quien, a raíz

de la indicada explicación, sostiene que han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

La delegada del doctor JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA), Abogada Andrea Estefanía Pinto Morales, sostiene que “...*el legitimado activo ha presentado una acción de protección en la cual ha indicado que se le ha violentado el debido proceso, ya que no ha sido notificado con el informe motivado que consta a fojas 219 a 225 del expediente disciplinario...que el artículo 46 –sic- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina cuales son los requisitos para presentar una acción de protección, dentro de la cual determina en el numeral 1 violación de un derecho constitucional que en esta caso ha sido presentado por una supuesta violación al debido proceso por la no notificación, sin embargo señor juez el artículo 42 de la norma referida...en este punto señor juez quiero hacer énfasis ya que el proceso es una resolución de un sumario administrativo que fue dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura y pudo haber sido impugnado en vía judicial como es el Tribunal Contencioso Administrativo, cosa que no se ha realizado por parte del accionante, es decir en este punto el impugnante hace un uso indebido de la acción de protección, también quiero que se tome en cuenta que la Constitución de la Republica en el artículo 173 de los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la función judicial, en concordancia con lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 31 el mismo que señala las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades de las instituciones del estado distintas a quien ejerzan jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos no son decisiones jurisdiccionales que constituyan actos de la administración pública impugnables en sede jurisdiccional es decir el Tribunal Contencioso, insisto no se lo ha realizado, en cuanto al debido proceso que la parte accionante indica que se ha violentado, consta a fojas 166 del expediente disciplinario cuyas copias certificadas me voy a permitir adjuntar al proceso, el oficio Nro. 04-SC-CPJT, suscribe el Dr. Marco Ramos Leal –sic-, secretario relator de la sala civil de Tungurahua, es mediante este oficio que la Directora Provincial la Dra. Linda Amancha, tiene conocimiento de una supuesta falta por parte del señor Juez Dr. Diego Altamirano, con este oficio se apertura el proceso disciplinario, que consta a fojas 168 del expediente, de igual manera a fojas 173 del expediente disciplinario se le notifica en legal y debida forma al Dr. Diego Altamirano, con la apertura del sumario, el Dr. Diego Altamirano da contestación expresa que consta fojas 175 del mentado expediente, se realiza la apertura de prueba que tiene el termino de cinco días a la cual el Dr. Diego Altamirano hace su uso a la defensa, incluso da versiones, todo eso está en el expediente disciplinario, una vez que se hace referencia a todas las pruebas que se han evacuado por parte del Consejo de la Judicatura, así como de parte del sumariado, a fojas 219 del expediente se realiza el informe motivado que es aparentemente la razón que se presenta la acción de protección, señor juez me permito indicar que el informe motivado el mismo que consta en el expediente disciplinario... en Ambato 26 de julio del 2016 a las 10y20, el informe se encuentra de fojas 219 a 225, a fojas 226 del expediente el mismo día martes 26 de julio del 2016 a las 10h42...se determina que se agrega a los autos los escritos presentadas con anterioridad al informe motivado y de la misma manera el martes 26 de julio del 2016 a partir de las 16h30 mediante boletas notifique el decreto que antecede a Altamirano Intriago diego –sic- Ricardo, en el correo electrónico ricardodiego90@gmail.com, entonces a fojas 226 señor juez se determina que todo lo actuado ha sido notificado en legal y debida forma al accionante...a fojas 227 del mentado expediente el Dr. Diego Altamirano vuelve a fijar casillero para la ciudad de Quito, dando a entender expresamente que se encuentra notificado en legal y debida forma, de igual manera a fojas 230 del expediente consta la resolución dictada por el pleno del Consejo de la*

Judicatura, con la cual se le suspende al Dr. Diego Altamirano por cinco días sin remuneración en sus funciones como juez, de esta resolución consta a fojas 241 del expediente mediante memorando DNJ-SNCD-2017-0314 en la parte pertinente el día lunes 06 de marzo del 2017 se notificó al sumariado en la dirección de correo electrónico señalado, el correo electrónico es el que ya lo manifesté anteriormente que es ricardodiego90@gmail.com, todo el proceso disciplinario se ha cumplido con el debido proceso, ha sido notificado en legal y debida forma en cada una de las etapas, tanto es así que de manera expresa el doctor se ha defendido y ha presentado las pruebas, escritos, versiones, y es a partir de todo esto que se tomó la resolución que lo realizo –sic- el pleno, de igual manera señor juez a más del expediente debidamente certificado me permito adjuntar copias certificadas del expediente del pleno del Consejo de la Judicatura en 22 fojas... que no se acepte la demanda de acción de protección presentada por el Dr. Diego Altamirano, en virtud como lo expuesto no se ha violentado su derecho constitucional a la defensa, no se ha violentado el debido proceso del expediente disciplinario y el doctor se encuentra notificado legalmente en cada una de las actuaciones....” (ref. fs. 485 a 489)

TERCERA.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 3.1.- En el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; Art. 75 *Ibíd.* “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

3.2.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a la Acción de Protección y dice: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*”, este es el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección: amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución.

3.3.- En igual sentido el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC” contempla a la acción de protección y señala que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. El objetivo principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de

las personas naturales o jurídicas del sector privado.

3.4.- El primer inciso del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la parte pertinente dispone: *“Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

3.5.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; el Art. 42.1, 3 y 4 ibídem, establece: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*.

3.6.- Para la admisión de los procesos constitucionales, tomemos en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, que dice: *“...bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración ... La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales ...”* (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, Juez Constitucional sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire, acción extraordinaria de protección, Eliana Custodia Guillén Cordero vs. Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia del Azuay, Quito, DM. Suplemento tercero, Registro Oficial número 152, viernes 27 de diciembre del 2013, pp. 4 y 5).

3.6.1.- El Art. 42 de la LOGJCC, se norman siete causas de improcedencia, por lo que diferencia, doctrinariamente que: *“A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como ‘...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir’...En tanto que a la procedencia se la ha entendido como ‘Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite”*. Añade que en el citado artículo 42 hay lugar a equívoco, por cuanto se señalan causales de improcedencia, las que deben ser resueltas de manera sucinta mediante auto, por ello en la referida decisión vinculante ha dicho: *“4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: // El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los*

numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada**, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.6.2.- A los dos citados requisitos de admisión debe agregarse los formales del Art. 10 de la LOGJCC, sobre los cuales la Corte Constitucional advierte que la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

3.6.3.- En relación al artículo 40 ibídem, que establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, resolvió: “...*Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el numeral 3.7.1).

3.6.4.- Para concluir, señala: “6. *La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.7.- El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”; en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice: “**PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** *Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional*”, en el Art. 217.1 ibídem se ha reglado: “**ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** *Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario*”.

CUARTA.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN: 4.1.- Conforme se indica en el punto “3.1” de esta sentencia, en relación con el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 ibídem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y al acceso gratuito

a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, que el Tribunal estima necesarios tomarlos muy en cuenta.

4.2.- En la acción de protección se debe determinar, si una acción u omisión viola los derechos fundamentales del legitimado activo, requisito fundamental para que proceda esta garantía jurisdiccional, **la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos** y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o personas particulares, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y **también cuando la violación proceda de una persona particular en los casos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.**

4.3.- En el caso propuesto, del estudio de las constancias procesales, copias certificadas de fs. 270 a 462 y 463 a 489, así como de las alegaciones tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo compareciente, cabe manifestar los siguientes aspectos; a fin de establecer si hay o no violación de derechos constitucionales del legitimado activo como es el **derecho al debido proceso, en la garantía de no quedar en indefensión en ninguna etapa o grado del proceso, normado en el Art. 77.7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en la resolución de fecha 02 de marzo del 2017, dictada dentro del proceso administrativo sancionador No. 2016-0004^o-sic-, dispuesta por el Director del Consejo de la Judicatura, por la no notificación del informe emitido por la Directora Provincial de Tungurahua**, requisito indispensable para que proceda la acción de protección de derechos; la actuación de los funcionarios del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, se enmarca dentro del procedimiento previsto en la "**CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**", aprobado mediante Resolución No. 029-2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 25 de febrero del 2015, publicado en el **Suplemento del Registro Oficial No. 455, 10 de Marzo 2015** <<reglamento sobre el que el Juez aquo no se pronuncia>>, cuyo ámbito de aplicación se encuentra normada en el Art. 2¹ *ibídem*, así como también en la Disposición Final Primera² *ibídem*, aspecto por el cual las referidas normas le otorga atribuciones para su gestión como las relacionadas en el Art. 39³, 40⁴ *ibídem*, el cual desarrolla las facultades previstas en los preceptos 181.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 254 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Corte Constitucional, en uno de sus fallos en relación **al Art. 77.7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador**, indica que: *"...Dentro del derecho constitucional a la defensa se ha definido en el numeral 7 *ibídem*, lo siguiente: "a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial*

¹ "Art. 2.- **Ámbito.-** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los sumarios disciplinarios que se instruyan en contra de las servidoras y los servidores judiciales comprendidos en el artículo 102 y 114 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como las personas que habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones".

² "**Primera.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura".

³ "Art. 39.- **Resolución.-** Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días, expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponda en el ámbito de sus competencias".

⁴ "Art. 40.- **Informe motivado.-** Se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado, cuando la autoridad fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas: // **a)** El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y, // **b)** El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución."

efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. // En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que: // De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³ (3 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 024-10-SEP-CC.) // Por su parte, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que en el presente caso son los operadores de justicia. Es decir, que la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo ciudadano que los hechos puestos bajo conocimiento de los órganos judiciales y el reconocimiento de sus derechos se desarrollarán bajo el mandato de las normas jurídicas que rigen en el país, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone. // Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, señala: // El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional. // Por tanto, si no existiera este principio en una sociedad, reconocido constitucionalmente, las personas no podrían establecer un conocimiento certero y previo de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, "se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley"⁴ (4 Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>)...” (ref. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 223-15-SEP-CC. CASO No. 0386-13-EP)

4.3.1.- El expediente disciplinario Queja / Denuncia / Oficio No. 00040-2016, en contra del legitimado activo, se inicia en base a una resolución proferida por un Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en la causa No. 18334-2014-3985, de fecha martes 5 de enero del 2016, las 15h26, en que por falta de motivación declara la nulidad de la resolución que ha proferido el hoy legitimado activo, aspecto por el cual se ha dispuesto además que mediante oficio se comunique al Consejo de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Provincial de Tungurahua (ref. fs. 389 a 393 vuelta), por lo que el señor Secretario Relator ha remitido el **oficio No. 04-SC-CPJT**, adjuntando las copias certificadas pertinentes (ref. fs. 394 vuelta).

4.3.2.- El 8 de marzo del 2016, las 09h29, la Dra. Linda Amancha, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, procede a la apertura del sumario disciplinario de oficio en contra del hoy legitimado activo, por el “*presunto cometimiento de la infracción*

disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial” (ref. fs. 396 y vuelta) disposición legal que versa sobre: “Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones:… 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República”; para lo cual se ha dado el trámite previsto en el **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; por lo que se ha procedido a notificar en persona con el referido auto al Dr. Diego Altamirano (ref. fs. 401), quien da contestación (ref. fs. 402 a 406), se ha procedido a la apertura del término de prueba (ref. fs. 407), se evacúan las diligencias necesarias y el hoy legitimado activo ha hecho uso de su derecho a la defensa, diligencias en las cuales ha sido notificado.

4.3.2.1.- Conforme a lo normado en el Art. 39 de la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, que establece: “**Resolución.-** Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días, expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponda en el ámbito de sus competencias”, aspecto por el cual la Dra. Linda Amancha, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, el lunes 20 de junio del 2016, las 16h34, en lo principal ha dispuesto “*pasen los autos para resolver lo que corresponda*” (ref. fs. 431).

4.3.2.2.- El Art. 40 *ibídem*, contempla: “**Informe motivado.-** Se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado, cuando la autoridad fuere incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas: // **a)** El informe motivado se dirigirá a la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura, en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración; y, // **b)** El informe motivado se dirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en los casos en que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución”, aspecto por el cual, la referida Directora, ha proferido el informe motivado el 26 de julio del 2016, las 10h20 (ref. fs. 439 a 445 vuelta –que en las copias certificadas consta con la foliatura 219 a 225 vuelta, foliatura ésta a la que se refiere el legitimado activo en su escrito de demanda en el literal “A”) . Sobre este particular, es menester hacer la diferenciación de los sumarios sancionados con suspensión sin remuneración y los sancionados con destitución, en los siguientes términos:

4.3.2.2.1.- Las infracciones disciplinarias sancionadas con suspensión sin remuneración, son las que se encuentra tipificadas en el Art. 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, que constituyen las **Infracciones graves⁵** y **que en el presente caso, como se expresa en los puntos “4.3.1”, “4.3.2” se encasilla en el referido artículo y por lo mismo conforme a lo mencionado en los puntos “4.3.2.1” y “4.3.2.2” correspondía remitir inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado, elaborado por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua al Director General del Consejo de la Judicatura; Autoridad ésta que dentro de sus funciones le corresponde imponer las sanciones**

⁵ “Art. 108.- **Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: // 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio; // 2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo; // 3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia; // 4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo; // 5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial; // 6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales; // 7. Dejar caducar la prisión preventiva; y, // 8. No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. // 9. (Agregado por el num. 1 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias. // La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución”

disciplinarias de suspensión de funciones, sin goce de remuneración, a las servidoras y servidores judiciales, conforme lo dispone el Art. 10⁶ de la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, con la salvedad ahí establecida; y, que el Art. 40 ibídem, que se menciona en el punto “4.3.2.2”** no indica que se haga conocer al sumariado con el referido informe motivado, disposición legal **“Art. 40 ibídem”**, que no ha sido declarado inconstitucional al momento de su emisión el *“26 de julio del 2016, las 10h20”* y no consta que el legitimado activo, grupos sociales o sociedad civil, hayan ejercido la acción pública de inconstitucionalidad sobre las referida norma antes invocada, para que la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones de acuerdo al Art. 436.2⁷ de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a la declaratoria de la inconstitucionalidad.

4.3.2.2.1.1.- Por otra parte, el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones antes referidas, en líneas inmediatas anteriores, el 02 de marzo del 2017, a las 15h30, ha resuelto, entre otras cosas, *“...9.1 Acoger el informe motivado emitido por la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, de 26 de julio del 2016...9.3 Imponer al doctor Diego Ricardo Altamirano Intriago, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 5 días...”* (ref. fs. 449 a 459 vuelta, que se repite a fs. 467 a 477 vuelta, que en el expediente tiene la foliatura fs. 230 a 240 vuelta y 5 a 15 vuelta), información a la que se refiere el legitimado activo en su demanda que se menciona en el literal **“A” en la parte pertinente “1. Con fecha 02 de marzo del 2017, a las 15h30... fui sancionado de manera arbitraria, por el Director del Consejo de la Judicatura, de aquella época, el Dr. Tomás Alvear Peña, con una suspensión por el término de cinco días”**, la que ha sido notificada el *“lunes, 06 de marzo del 2017”* en el correo electrónico ricardodiego90@gmail.com señalado (ref. fs. 479 y vuelta, 446 vuelta –señalad el correo electrónico-). Circunstancia por la cual se ha emitido el Memorando No. DNJ-SNCD-2017-0314 (ref. fs. 460, numeración del expediente 241; que se repite a fs. 481, numeración expediente 19). De lo manifestado se tiene que la resolución de fecha **“02 de marzo del 2017, a las 15h30”** ha sido proferida por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, con lo que, se ratifica con lo manifestado por el legitimado activo; pero que es contrario, a lo indicado por la delegada del doctor **JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA)**, la Abogada Andrea Estefanía Pinto Morales, como se hace alusión en el literal **“C.2”**, que manifestó en la audiencia en primer nivel, en el sentido de que *“...a fojas 230 del expediente consta la resolución dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, con la cual se le suspende al Dr. Diego Altamirano por cinco días sin remuneración en sus funciones como juez, de esta resolución consta a fojas 241 del expediente mediante memorando DNJ-SNCD-2017-0314...”* –lo subrayado es del Tribunal- es decir, no fue una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

4.3.2.2.1.2.- Cabe manifestar que del proceso no consta que el legitimado activo, para hacer prevalecer el derecho, que ahora lo considera vulnerado haya presentado su inconformidad ante la resolución del **“02 de marzo del 2017, a las 15h30”** impuesta por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, en su contra, sobre *“la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 5 días”*, **por el contrario se ha quedado conforme con dicha resolución y no ha ejerciendo la facultad** contemplada

⁶ “Art. 10.- Atribuciones de la Directora o del Director General.- En lo relativo al control disciplinario a la Directora o al Director General del Consejo de la Judicatura le corresponde imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones, sin goce de remuneración, a las servidoras y servidores judiciales, con excepción de los comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial”

⁷ “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: //...2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”

en el Art. 76.7 literal m⁸ de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45 primer inciso, 46⁹ de la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, esto es, que no ha apelado para que el Organismo Superior, en este caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura, se pronuncie sobre el recurso de apelación, conforme a la facultad establecida en el Art. 9 literal c)¹⁰ de la **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, es decir, no existe el pronunciamiento del superior, y pese a ello demanda al **PRESIDENTE y MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** (ref. fs. 244), indistintamente de que Autoridades nacionales o seccionales se encuentren de turno, por lo que se concluye que por hallarse conforme con la sanción **no ha agotado la vía administrativa, no ha recurrido de la resolución, ni ha objetado lo que hoy propone; por lo mismo contra ellos “PRESIDENTE y MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA” no prospera la referida demanda de acción de protección, por no haber pronunciado ninguna resolución en contra del legitimado activo; ni mucho menos se ha iniciado la vía judicial, dejando firme e inamovible por su conformidad y silencio intencional**, por lo que al tenor de lo normado en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se hace referencia en el punto “**3.6.1**”, “*La acción de protección de derechos no procede:... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz*”, lo que no ha ocurrido en la presente causa.

Es necesario tomar en cuenta lo que la Corte Constitucional, en uno de sus fallos en relación al **objeto de la acción de protección**, indica que: “...*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...// Concordante con ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Es decir, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando la vulneración a derechos constitucionales es verificada, con lo cual, no es aplicable otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, pues para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. // La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de protección “no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”¹⁴ (Corte Constitucional, sentencia No. 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo del 2013, caso No. 1000-12-EP). **En consecuencia –señala la Corte– la acción de protección “no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden,***

⁸ “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

⁹ “**Art. 45.- Procedencia.-** El recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura...”

Art. 46.- Oportunidad para interponer los recursos.- Las resoluciones dictadas por las Directoras o los Directores Provinciales y por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura, serán apelables ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del término de tres días contados desde la notificación. // El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá el recurso de apelación en base a la información que conste en el expediente, sin perjuicio de que pueda ordenar de oficio la práctica de prueba que estime pertinente. De esta decisión no cabrá recurso **alguno.**”

¹⁰ “**Art. 9.- Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.-** En lo relativo al control disciplinario, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura:...c) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que dentro de los sumarios disciplinarios, expida la Directora o el Director General y las Directoras y los Directores Provinciales;”

afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”¹⁵(*idem*). La acción de protección, por tanto, no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a la tutela de sus derechos en la vía ordinaria, cuando no existe raigambre constitucional...” (ref. Sentencia No. 179-14-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O. 629-Suplemento, 17-XI-2015) –lo de negrillas no es el texto original-

Otro fallo de la Corte Constitucional, indica que: “...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) **la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial**”⁸. (8 Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP de 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP.) // (...) **la acción de protección responde al principio de subsidiaridad, no es, por tanto, una vía alternativa a otra; la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, hacerlo implicaría que la justicia constitucional pase a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de las personas, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función judicial**”⁹ (9 Corte Constitucional, sentencia No. 059-14-SEP-CC de 02 de abril de 2014, caso No. 0113-12-EP)...” (ref. **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 027-15-SEP-CC. CASO No. 0977-12-EP**) –lo de negrillas no es del Tribunal-

4.3.2.2.1.3.- Por otra parte la misma Corte Constitucional, en uno de sus fallos en relación a la limitación temporal para la interposición de la acción de Protección, lo cual es de suma trascendencia en la especie, indica que: “...”*La Constitución de la República, en su artículo 88, sobre la acción de protección expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación "*. // **De la disposición transcrita claramente se establece que la acción de protección procede en contra de la acción u omisión de la administración pública, a fin de lograr el amparo directo y eficaz de los derechos de las personas, reparar el daño causado, cesar el acto que causa el daño si se está efectuando, o evitarlo si existe el indicio de que el acto pueda vulnerar dichos derechos.** // Como se puede observar, las hipótesis conllevan a que se repare, cese o evite que se produzca una vulneración de los derechos constitucionales. **Bajo esta concepción mal puede existir un limitante temporal para la interposición de la acción si el acto de la autoridad administrativa persiste en la vulneración del derecho garantizado a favor del particular;** por ello, las probabilidades que establece la Constitución y que están dadas por los supuestos fácticos que pueden estar decurriendo en el momento histórico en que se plantea la acción, se concretan en: evitar (con anterioridad al hecho), cesar (durante el hecho) y reparar (con posterioridad al hecho). // **En conclusión, el limitante temporal para**

*la presentación de la acción de protección está vinculado a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; tan es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar las causales de improcedencia de la acción, ha previsto en el artículo 42, numeral 2 que la acción de protección no procede cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, de lo que se concluye que no puede existir un limitante temporal para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional, más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde el principio garantista se pone en prevalencia a favor del ciudadano” (ref. Sentencia N.º 069-10-SEP-CC. CASO N.º 0005-10-EP LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 09 de diciembre del 2010) –lo de negrillas no es del texto original-. De lo expuesto se tiene que, conforme lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”, cuya procedencia es “**contra de la acción u omisión de la administración pública, a fin de lograr el amparo directo y eficaz de los derechos de las personas, reparar el daño causado, cesar el acto que causa el daño si se está efectuando, o evitarlo si existe el indicio de que el acto pueda vulnerar dichos derechos**”. Dos cuestiones tienen importancia en el análisis, con el fin de dejar establecido que temporalmente es improcedente la presente acción de protección, creemos conveniente recordar que el objeto de la acción de protección, según el artículo 88 de la CRE es el “amparo directo y eficaz” de los derechos garantizados en la Constitución, agregándose en el 39 de la LOGJCC, “y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.*

Para entender lo relacionado al “amparo directo”, conviene citar el siguiente aporte doctrinario, “*El problema central respecto a la forma como la LOGJCC regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas. En la Constitución de 1998 el amparo o actual acción de protección era autónomo, es decir, podía ejercerse con independencia de que para un caso existieran posibilidades procesales alternativas. // La Constitución de 2008 mantiene ese carácter autónomo de la acción de protección, pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas, y por el contrario, según el artículo 88 se busca una **protección directa y eficaz** de los derechos constitucionales. // Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección proveerá un ‘amparo directo’ debe entenderse que **al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades. // Sin embargo, la LOGJCC en contraposición a la Constitución, incluye en el artículo 40, numeral 3, como requisito para presentar una acción de protección el que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ...**”¹¹. En la especie, de autos se observa que el ahora Accionante no ha recurrido ni impugnado el hecho que acusa,*

¹¹ GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín Dr., 2012, Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento jurídico contemporáneo 5, Corte Constitucional para el período de transición, Quito, Ecuador.

dejando que cause estado y con ella fenezca la acusada violación, por cuya circunstancia no se puede hablar de que subsista la misma, tornando temporalmente improcedente la acción. A más de ello, temporalmente tampoco es aplicable la sentencia vinculante de la Corte Constitucional que alude, conforme se precisa en líneas infra; y, por añadidura, ha dejado precluir la etapa de impugnación administrativa intraprocesal y la inherente al recurso de plena jurisdicción o subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en cuyo subsidio ha intentado en forma extemporánea esta acción constitucional.

4.3.2.2.1.4.- Por todo lo expresado en los numerales inmediatos anteriores, constituyen los fundamentos más que suficientes que determinan la no violación del derecho constitucional al que hace alusión el legitimado activo y que se analiza en el punto “4.3”; y, para robustecer cabe recordar además:

4.3.2.2.1.4.1.- La Acción de Protección Constitucional no tiene por finalidad revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, puesto que para ellos existen otras vías como la contenciosa administrativa y la acción de inconstitucionalidad. Los dignatarios, autoridades y en general quien presta un servicio a nombre del Estado tiene la obligación de cumplir con la normativa vigente; en el presente caso se ha seguido el debido proceso de acuerdo con los Cuerpos Legales antes invocados, del cual ha tenido conocimiento el accionante y lo que es más, si un **CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA**, no está de acuerdo a sus intereses puede interponer los recursos que le concede las normas legales pertinentes, ante la justicia ordinaria o la Corte Constitucional, mas no ante la constitucional ordinaria.

4.3.2.2.1.4.2.- La Corte Constitucional respecto del tercer requisito de procedencia de la acción de protección previsto en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha dicho: *“Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC).- En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura”, y determinar con argumentación razonada y suficiente si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que antes se han identificado como vulnerados”* (SENTENCIA N° 140-12-SEP-CC, CASO N.° 1739-10-EP). Por lo tanto, en consideración al contenido de la invocada norma de la Ley de la materia, se concluye: *“si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección. Ya expusimos la diferencia entre Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Procesal Ordinario (...). Una de las diferencia radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho reconocido por la Constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser*

social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y defenderla, contribuye esta acción” (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pp. 212, 213). También en forma insistente ha señalado la Corte Constitucional que *“según la jurisprudencia constitucional internacional, los asuntos de “mera legalidad” son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones a los derechos que otorga la Constitución. Por ejemplo, el planteamiento de cuestiones que se reducen –por falta de fundamento objetivo- en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones u omisiones administrativas”* (Resolución N° 1354-2008-RA), cuestiones que **no corresponden dilucidar al juez constitucional, sino a la vía contencioso administrativa, a la cual se ha asignado el control de la legalidad, de lo cual resulta aplicable el numeral cuarto del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que proclama que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, demostración que no consta de autos, además de que no se ha planteado un hecho que conste violación de derechos constitucionales. En forma reiterada, la Corte Constitucional ha dilucidado esta controversia entre las competencias ordinaria y constitucional; en la sentencia N° 179-2015 ha hecho un recuento de varias de sus resoluciones: *“es necesario que la Corte Constitucional recuerde que aun cuando la seguridad jurídica es un derecho constitucional, aquello no implica necesariamente que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través de las garantías jurisdiccionales, en tanto, el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido. En este contexto, ha de recordarse que este Organismo mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló que “(...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)” ... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías.(...) Como se advirtió previamente, este Organismo recuerda que la falta de aplicación de la normativa infraconstitucional en un caso concreto, no es un asunto que por sí solo demuestra que la controversia sea un asunto constitucional y que por tal, merezca ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales.(...)Es necesario señalar que en relación al argumento citado, mediante la sentencia No. 018-13-SEP-CC del 23 de mayo de 2013, esta Corte Constitucional estableció que “el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica”.(...) De tal forma la Corte ha establecido que: “La acción de*

protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...)"¹², desprendiéndose que la acción de protección no supe al resto de procedimientos regulares consagrados en el ordenamiento jurídico, pues, en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, creando precedentes graves en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de la estructura jurisdiccional del Estado, siendo procedente únicamente cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, correspondiendo al juez pertinente analizar si la supuesta infracción alegada constituye una vulneración constitucional o es una cuestión de mera legalidad. En relación a lo anterior, este máximo organismo de interpretación y control constitucional ha señalado que en caso de que el juez correspondiente verifique que la controversia versa sobre aspectos de mera legalidad, lo siguiente: "Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales" (Recurso Extraordinario de Protección 179, Registro Oficial Suplemento 553 de 28-jul.-2015).

4.3.2.2.1.4.- Sobre la SENTENCIA No. 234-18-SEP-CC CASO No. 2315-16-EP, proferida por la Corte Constitucional el 27 de junio del 2018, a que hace alusión el legitimado activo en su demanda, en el literal "A" y en el considerando "**SEGUNDA.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO**", su análisis se le realiza en los numerales "**4.3.2.2.2**" y siguientes.

4.3.2.2.2.- Las infracciones disciplinarias sancionadas con destitución, se encuentran tipificadas en el Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que tienen que ver con las **Infracciones gravísimas¹², que en el caso concreto no se encasilla, pero cabe mencionarlo en razón de que, la SENTENCIA No. 234-18-SEP-CC CASO No. 2315-16-EP, proferida por la Corte Constitucional el 27 de junio del 2018, corresponde a un caso por una presunta infracción sancionada con la destitución, a la que se refiere el legitimado activo, en el literal "A" y en el considerando "SEGUNDA.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO", antes referidos, sanción de destitución que la impone el Pleno del Consejo del Judicatura, en uso de sus atribuciones contempladas en el Art. 9 literal a)¹³ de la CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, siguiendo entre otros aspectos, los mismos lineamientos referidos en el punto "4.3.2.2", en**

¹² "Art. 109.- **Infracciones gravísimas.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: // 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; // 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborables consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; // 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; // 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; // 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; // 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; // 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; // 8. (Sustituido por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014; y, sustituido por la Disposición Reformatoria Novena de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018).- Haber recibido condena en firme con pena de privación de la libertad como autor, coautor o cómplice de un delito doloso o de un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, con pena privativa de la libertad mayor de seis meses. // 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; // 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; // 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; // 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; // 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas; // 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; // 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y, // 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes. // 17. (Agregado por el num 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor. // 18. (Agregado por el num 3 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- No citar o notificar a las personas investigadas cuando lo han solicitado en las investigaciones previas; o, a las personas procesadas, en las investigaciones procesales, por delitos de ejercicio público de la acción"

¹³ "Art. 9.- **Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.**- En lo relativo al control disciplinario, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura: // a) Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones;"

cuanto se refiere al informe motivado, a diferencia del presente caso, en que al legitimado activo, se tramitó e impuso una falta **disciplinaria sancionada con suspensión sin remuneración** “*por el plazo de 5 días*”, y **que le impuso el** Director General del Consejo de la Judicatura <<en uso de sus facultades, de la cual no se apeló>>, el 02 de marzo del 2017, a las 15h30, como se expresó en el numeral “**4.3.2.2.1**” y sub numerales siguientes, del cual no intervino la máxima autoridad administrativa, esto es, el Pleno del Consejo de la Judicatura; aspecto por el cual es un caso totalmente distinto, en cuanto a la Autoridad sancionadora, como competente para un caso de destitución.

4.3.2.2.2.1.- Conforme el Art. 2.3¹⁴ de la LOGJCC, **establece la obligatoriedad del precedente constitucional y como tal tiene fuerza obligatoria, el mismo que rige desde el 27 de junio del 2018, fecha de la expedición de la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC en el caso No. 2315-16-EP, proferida por la Corte Constitucional, la misma que no puede ser retroactiva y que como analogía lo establece el Art. 7¹⁵ del Código Civil, en garantía de la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82¹⁶ de la Constitución de la República del Ecuador.**

4.3.2.2.2.2.- En la referida **sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC, caso No. 2315-16-EP**, se tiene **que aplicar desde la fecha de su expedición, esto es, “27 de junio del 2018”, lo manifestado por la Corte Constitucional** sobre “...*la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionada sin ser oído...la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores...En consecuencia...una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador...*”, puesto que no tiene efecto retroactivo. Conocido es que por mandato del artículo 430.6 de la Constitución de la República del Ecuador y el 2.3 de la LOGJCC, el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por juezas y jueces, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Por tanto, todos los criterios de decisiones jurisdiccionales emanados por dicha Corte son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que “*La Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución*”¹⁷.

Por ende, las normas jurisprudenciales, que constituye Derecho Judicial y que se expresa a través de la Doctrina Legal, como la sentencia que cita el Actor, no puede retrotraerse en el tiempo y, por ende, es vinculante para los casos futuros, por cuya situación no puede aplicarse la misma al caso concreto.

4.4.- Por lo expuesto en los puntos “**4.3.2.2.2.1**” y “**4.3.2.2.2.2**”, indistintamente de qué tipo

¹⁴ “**Art. 2.-** Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:... 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”

¹⁵ “**Art. 7.-** La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”

¹⁶ “**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., mayo 16 de 2013, sentencia número 016-13-SEP-CC, caso número 1000- 12-EP, acción de protección.

de infracciones disciplinarias sean sancionadas con *suspensión sin remuneración y /o con destitución, a partir del “27 de junio del 2018”*<<expedición de la sentencia constitucional No. 234-18-SEP-CC en el caso No. 2315-16-EP>>, en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios, se tiene que notificar con el informe motivado a la persona sumariada, garantizando de esta forma los principios de publicidad, contradicción, impugnación, y, en especial para que pueda ser oído en garantía del derecho al debido, normada en el Art. 76.7 literal a)¹⁸ de la Constitución de la República del Ecuador.

4.5.- El Tribunal no puede pasar por el alto, el hecho de que el Juez aquo, en la grabación digital en CD (ref. fs. 269) y el acta de la audiencia de la presente acción constitucional de protección (ref. fs. 485 a 489), en la parte pertinente se escucha (ref. 52:10 a 56:18), que es lo mismo del acta en la que se ha dispuesto: “...*por lo que estimando que el derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a, c y d, ha sido violentado, se declara y se acepta la demanda de acción de protección, por lo que el suscrito estima que se ha violentado tal articulado igualmente lo contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos cual es el derecho elemental, esencial de toda persona, de todo ser humano a la defensa, por lo que en lo que atañe a las pretensiones del accionante en su escrito estimo que debe dejarse sin efecto la resolución expedida por el ciudadano Tomas Alvear Peña, pues sin el informe motivado no se encontraba sustento para que esta superviva, resolución que no está en discusión en esta audiencia, que no ha sido alegada por el impugnante que realmente fue notificada pero con el procedimiento malhadado de dejar sin defensa al accionante y emitido el informe motivado de marras, por el que el suscrito estima que en base a la demanda presentada por el legitimado activo y contenida en autos, se advierte que respecto a su pretensión de reparación económica debe darse cumplimiento a lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es cuando el accionado como fue el estado como en este caso debe para la resolución motivada por el suscrito y en juicio contencioso administrativo requerir el pago ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en relación a dejar sin efecto la mentada sanción emitida por el ciudadano Tomas Alvear la cual fue de suspensión por el plazo de cinco días, el suscrito estima en efecto que no puede ser reconocida por el suscrito y se deja sin efecto en su expediente disciplinario el contenido de tal resolución, requiere además el accionante como medida de reparación integral sea puesto en conocimiento la petición por parte de la accionada de petición de disculpas públicas, en efecto es la misma Constitución de la República del Ecuador que hace relación a la reparación integral y aceptando esta pretensión se dispone que la Dirección Provincial de la Judicatura con asiento en Tungurahua, exprese las disculpas públicas al ciudadano Diego Ricardo Altamirano Intriago en dos periódicos de circulación local el día lunes, en sentido que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, publicaciones que deberán ser después presentadas en esta judicatura para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad, como quedo dicho lo excepcional no puede prevalecer sobre lo cotidiano y lo normal, por lo que hare conocedores de mi sentencia motivada y por escrito en el término que la ley me concede...*”; más resulta que en la **sentencia escrita** que se hace alusión en el literal “**D**”, difiere de la resolución oral (ref. Cd y acta de la audiencia constitucional), en los siguientes aspectos: **1.-** En la parte dispositiva no se ha pronunciado el Juez aquo sobre “...*la notificación al demandante con el contenido del informe motivado, otorgándole el tiempo para ser escuchado y contradecir el mismo ante la Delegación del Consejo de la Judicatura de Tungurahua...*” que obra en la parte escrita a fs. 508 vuelta, línea 3 a 5; **2.-** De idéntica forma no existe en relación a la publicación por la prensa en cuanto a la expresión “...*y a la defensa en la tramitación del sumario*”

¹⁸ “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: // a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

administrativo...” que de idéntica forma obra en la parte escrita a fs. 508 vuelta, línea 7.

4.5.1.- En la sentencia escrita, se hace relación a “...*resolución del día 06 de marzo del 2017, por parte de la Dirección General del Consejo de la Judicatura...en tal sentido se deja sin efecto la precitada resolución contenida en el expediente MOT-0968-SNCD-2016-DMA...*”, más resulta que del presente proceso no existe la resolución del “06 de marzo del 2017” sino la resolución proferida por el Director del Consejo de la Judicatura el “**02 de marzo del 2017**”

4.5.2.- El legitimado activo, dentro de sus pretensiones solicitó “...*como reparación inmaterial adicional, que el Consejo de la Judicatura se disculpe por haberme sancionado de manera arbitraria...*” (ref. literal “**D**”), más el Juez aquo, resuelve “...*y contradecir el mismo ante la Delegación del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, y la disculpa pública emitida por esta última entidad al legitimado activo con el texto literal de...*”, sin tomar en cuenta que la resolución que se deja sin efecto, no ha sido proferida por el Consejo de la Judicatura y que además, el Juez aquo requiere las disculpas públicas de la entidad provincial como es “*Delegación del Consejo de la Judicatura de Tungurahua*”.

4.5.3.- Lo expuesto en esta sentencia y en especial, por lo manifestado en los numerales “**4.3**” y “**4.5**” y sus respectivos sub numerales, determina que la sentencia proferida en primer nivel por el Juez aquo, no guarde relación lógica y conforme lo determina la Corte Constitucional sobre el requisito de lógica, amerita tomar en cuenta lo siguiente: “...*El requisito de lógica, como así lo ha señalado esta Corte, “(...) deviene de una debida correlación entre las premisas fácticas y las normas legales que se aplican al caso concreto para obtener una conclusión razonada, la misma que conlleva al juez a tomar una decisión coherente (...)*”⁷(7 Corte Constitucional, sentencia No. 124-14-sep-cc, de 14 de agosto de 2014, caso No. 017-11-EP); *sin embargo, en el caso sub examine, se puede concluir que no existe en la sentencia impugnada un análisis del fondo del asunto puesto a consideración de la Sala, que concatene a las premisas proporcionadas por la normativa aplicable con aquellas dadas por los hechos fácticos del caso y que justifique la decisión tomada; en tal sentido, esta Corte considera que el parámetro relativo a la lógica ha sido vulnerado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. // En este caso, dado que hemos determinado que la sentencia impugnada incumple con el requisito de lógica y razonabilidad en este caso, se puede concluir también que la misma no es comprensible, en virtud de lo cual, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de las partes procesales a un debido proceso en la garantía de la motivación...*” (ref. **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 027-15-SEP-CC. CASO No. 0977-12-EP**) –lo de negrillas es del Tribunal-

4.5.4.- Circunstancias por las cuales, se le previene al Juez aquo, de que en sus sentencias guarde coherencia con lo que consta en el proceso, lo expuesto por los legitimados activo y pasivo; y lo resuelto, a fin de que no se tome datos que no existen, ni se introduzcan aspectos no resueltos en forma oral en la audiencia respectiva; y, remitir los antecedentes al órgano administrativo en caso de que en futuras ocasiones se observare igual proceder.

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, éste Tribunal, en los términos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve lo siguiente:

5.1.- Acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, doctor **JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO (DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA)**.

5.2.- Revoca la sentencia venida en grado y por lo mismo niega la acción de protección

deducido por el legitimado activo doctor **DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO**, por lo expuesto por este Tribunal en líneas supra.

5.3.- Sin costas, ni horarios que regular.

5.4.- Disponer que por Secretaría de esta Sala, se remita atento oficio al Abogado / Doctor Carlos Efraín Portero Castañeda, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, dándole a conocer de la prevención que efectúa este Tribunal en los anteriores numerales.

5.4.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, devuélvase el cuaderno de primera instancia a la judicatura de donde procede para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva; y, archívese el expediente de segunda instancia. Notifíquese y cúmplase. F) DR. ARAUJO COBA RICARDO AMABLE **JUEZ (PONENTE)** DR. GRANIZO MONTALVO CESAR AUBERTO **JUEZ** DR. VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS **JUEZ**. **A continuación siguen las notificaciones:** En Ambato, viernes primero de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO en el correo electrónico ricardodiego90@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1803118999 del Dr./Ab. ALTAMIRANO INTRIAGO DIEGO RICARDO. DIRECCION GENERAL, PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ; ASI COMO EL DELEGADO PROVINCIAL DR. MAURICIO PANGOL LASCANO en el correo electrónico zobeida.aragundi@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico cviera@pge.gpb.ec. AVILA LINZAN LUIS FERNANDO en el correo electrónico ecuadorconstitucional@yahoo.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1305728550 del Dr./Ab. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN; DR. FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO (VOCAL C.N.J.) en el correo electrónico Fausto.Murillo@funcionjudicia.gob.ec; DR. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO (VOCAL C.N.J.) en el correo electrónico Juan.Morillo@funcionjudicial.gob.ec; DR. PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO, (ACTUAL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA) en el correo electrónico Pedro.Crespo@funcionjudicial.gob.ec; DRA. MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ (PRESIDENTA) en el correo electrónico Maria.Maldonados@funcionjudicial.gob.ec; DRA. PATRICIA ESQUETINI CÁCERES (VOCAL C.N.J.) en el correo electrónico patricia.esquetini@funcionjudicial.gob.ec; DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN (VOCAL C.N.J.) en el correo electrónico Maribel.Barreno@funcionjudicia.gob.ec; ESPINOSA CUEVA CARLA VARONICA en el correo electrónico carla.espinosa@cortenacional.gob.ec, andrea.pinto@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1704829488 del Dr./Ab. CARLA VERÓNICA ESPINOSA CUEVA; MERLO JARAMILLO RUBEN MARCELO en el correo electrónico marcelomerloj@hotmail.com, ruben.merlo@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1700258583 del Dr./Ab. RUBÉN MARCELO MERLO JARAMILLO; MONTERO RIOS KLEVER ANIBAL en la casilla No. 214 y correo electrónico legistasma@ymail.com, klever.montero@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801705490 del Dr./Ab. KLEVER ANIBAL MONTERO RIOS; PANGOL LASCANO ALBERTO MAURICIO en la casilla No. 462 y correo electrónico maup7@hotmail.com, alberto.pangol@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803308087 del Dr./Ab. PANGOL LASCANO ALBERTO MAURICIO; PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA en el correo electrónico pygabogadosec@gmail.com, angelica.porras@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1711160612 del

Dr./Ab. ANGELICA XIMENA PORRAS VELASCO; RIGAIL SANTISTEVAN AQUILES MARIO en el correo electrónico arigail3801@hotmail.com, aquiles.rigail@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0902384023 del Dr./Ab. AQUILES MARIO RIGAIL SANTISTEVAN; VIZUETA RONQUILLO JUAN ULISES en el correo electrónico juanvizueta@hotmail.com, juan.vizueta@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0908868870 del Dr./Ab. JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO. Certifico: f) DR. RAMOS REAL MARCO GERMANICO, **SECRETARIO**

CERTIFICO: Que la copia que antecede, guarda conformidad con el original del cuaderno de la instancia que al momento reposa en la Secretaría de la Sala Civil, del Juicio Constitucional de ACCION DE PROTECCION No. 18111-2019-00002 que sigue DIEGO RICARDO ALTAMIRANO INTRIAGO, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la misma que se halla Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 26 de Junio del 2023.

DR. MARCO GERMANICO RAMOS
SECRETARIO RELATOR